

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 041/1994**

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	<b>CONFIDENCIAL</b>	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	<b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,4,5,6,7,8,12,14
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,15
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				1,2,3,4,7,8,10,13,15
Nombre de autoridades responsables				2,4,7,10,13,15
Dictamen médico				2,7,8,9,13
Domicilio				4
Fecha de ingreso a los centros federales de readaptación social (CEFERESOS) o a instituciones de reclusión o de internamiento para adolescentes.				3,7,8,10,11,13
Datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca etc.)				4,5

**Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023**

**Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General**



**Síntesis:** La Recomendación 41/94, del 28 del marzo de 1994, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso del señor ██████████ ██████████, quien el 14 de mayo de 1992 fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía Judicial Federal. Además, lo obligaron a firmar su declaración previa 2387/D/92, misma que se consignó al Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por lo que se inició la causa penal 58/992. La detención del agraviado se efectuó sin que mediara orden de aprehensión y sin que se estuviera en presencia de alguno de los supuestos de excepción previstos por el Artículo 16 de la Constitución General de la República. Existen constancias médicas de que el agraviado presentó varias lesiones y fracturas que le fueron ocasionadas en el tiempo que permaneció detenido por la Policía Judicial Federal. Asimismo, el agraviado en su declaración preparatoria manifestó que ██████████ ██████████. Se recomendó iniciar la investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal, por la detención ilegal y por las lesiones inferidas al agraviado; ejercitar acción penal por los delitos de tortura, abuso de autoridad y los que resultaran y, en su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Además, determinar la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público Federal que concoció de la indagatoria iniciada en contra del agraviado, por haber consentido su detención ilegal. De resultar procedente, ejercitar acción penal y, dar cumplimiento a la orden de aprehensión que se llegare a dictar.

## **RECOMENDACIÓN 41/1994**

**México, D.F., a 28 de marzo de 1994**

**Caso del Señor ██████████**

**Lic. ██████████**

**Procurador General de la República,**

**Ciudad**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha

examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/CAMP/1211, relacionados con el caso del señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

1. Mediante escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 4 de marzo de 1993, el señor [REDACTED] manifestó supuestas violaciones a sus Derechos Humanos cometidos por parte de agentes de la Policía Judicial Federal, comisionados en la ciudad de México, Distrito Federal, y por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa 63-D de la Subdelegación Metropolitana, Zona Centro, de la Procuraduría General de la República.

Expresó el quejoso que el 14 de mayo de 1992 [REDACTED] agentes de la Policía Judicial Federal, de los cuales identificó a cuatro, cuyos nombres son: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; que los agentes [REDACTED]; que desde su detención en Ciudad del Carmen, Campeche, hasta su traslado a la ciudad de México, los agentes policiacos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Que después se enteró que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, manifestó el quejoso que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; que posteriormente [REDACTED] Juez que lo radicó con el número 189/992 y en donde obra en actuaciones la placa radiológica que le fue tomada el 19 de mayo de 1992, por medio de la cual se acredita [REDACTED]

2. Para la debida integración del presente asunto se realizaron las siguientes gestiones:

a) El 2 de abril de 1993 esta Comisión Nacional solicitó al entonces Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, licenciado

██████████, copia de la averiguación previa 2387/D/92, instruida en contra del señor ██████████ ██████████ ██████████ y otros, como presuntos responsables del delito contra la salud en las modalidades de posesión, transportación, acondicionamiento, introducción ilegal al país y actos tendientes a sacar ilegalmente del país el estupefaciente denominado cocaína.

b) El 2 de abril de 1993, este Organismo Nacional solicitó, mediante oficio 8184, al entonces Director del Reclusorio Preventivo Oriente en el Distrito Federal, licenciado ██████████ ██████████, copia del certificado médico del examen practicado al señor ██████████ ██████████ al ingresar a ese Centro el ██████████ ██████████, a disposición del Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

c) El 5 de abril de 1993 esta Comisión Nacional solicitó, mediante oficio 0026, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado y ministro ██████████ ██████████, copia de los certificados médicos, del pliego de consignación, de la declaración preparatoria y del auto de formal prisión, correspondientes al señor ██████████ ██████████, actuaciones que obran en la causa penal número 58/92, seguida ante el Juez Octavo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, así como un informe de la situación jurídica que guardaba dicha causa.

El 14 de mayo de 1993 se recibió el oficio sin número, de fecha 7 del mismo mes y año, por medio del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió la información solicitada.

d) El 19 de abril de 1993 se recibió el oficio 1235/93 U.S.R.D.I. de la Procuraduría General de la República, remitiendo copia de la indagatoria 2387/D/92, seguida en contra del señor ██████████ ██████████ y otros, como presuntos responsables de un delito contra la salud.

e) El 26 de abril de 1993 se recibió el oficio DG-0274/93/STHDCG-163/93, suscrito por el licenciado ██████████ ██████████, entonces Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en el que anexó copia certificada de la hoja del Libro de Gobierno del Reclusorio Preventivo Oriente, donde se especificaba el estado físico del interno de referencia, al momento de ingresar el ██████████ ██████████, así como también se agregó copia del expediente clínico del señor ██████████ ██████████

**3.** De la documentación proporcionada por las autoridades mencionadas se destaca lo siguiente:

a) En el parte informativo D.S.130/92 del 15 de mayo de 1992, dirigido al agente del Ministerio Público Federal y suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal asignados a la Dirección General de la Policía Judicial Federal



(...) El miércoles 13 por la mañana [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] observando que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] mismo que tenía [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] percatándonos además que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] nos percatamos de una gran

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] observando los firmantes que

[REDACTED] haciendo el

seguimiento los firmantes en dos grupos, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

asimismo en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por lo que los suscritos [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] solamente indicó que [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] manifestando que [REDACTED]  
[REDACTED] (sic) los otros individuos [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] mismo que se encontraba  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] continuó manifestando  
que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] (...) dirigiéndonos acompañados del señor  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] (...). Por lo antes descrito [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] (...).

b) El 15 de mayo de 1992, el señor [REDACTED] declaró ante la  
Policía Judicial Federal que:

(...) conoció a [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] por tal motivo [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] (...).

c) El 16 de mayo de 1992, ante el agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED], declaró el señor [REDACTED] que:

(...) efectivamente el 14 de los corrientes siendo aproximadamente las 5:00 o 6:00 horas [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] por lo que el de la voz les contestó que  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] (...).

d) El 16 de mayo de 1992, los médicos legistas de la Procuraduría General de la República, doctora [REDACTED] y [REDACTED], certificaron que a la exploración física el señor [REDACTED] presentó [REDACTED] y en [REDACTED] que por su naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

e) El [REDACTED], el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Subdelegación Metropolitana, Zona Centro, de la Procuraduría General de la República, licenciado [REDACTED], ejerció acción penal en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros, como presuntos responsables de la comisión del delito contra la salud en las modalidades de posesión, transportación, acondicionamiento, introducción ilegal al país y actos tendientes a sacar ilegalmente del país el estupefaciente denominado cocaína.



f) El 18 de mayo de 1992, habiéndose radicado el expediente, se comunicó al Director del Reclusorio Preventivo Oriente, que [REDACTED] se encontraba recluso y a disposición de la autoridad judicial.

g) Con la misma fecha y ante el Juez Octavo de Distrito, el señor [REDACTED] en su declaración preparatoria, no ratificó sus declaraciones rendidas ante la Policía Judicial Federal y Ministerio Público Federal, y manifestó que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] también señaló que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

En la declaración preparatoria, y a petición de la defensa del presunto responsable [REDACTED], el Secretario del Juzgado, licenciado [REDACTED], dio fe de que presentaba:

(...) [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] (...).

h) El [REDACTED], el juzgador dictó auto de formal prisión contra el señor [REDACTED] y otros, como presuntos responsables del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, transportación, acondicionamiento, introducción ilegal al país y actos tendientes a sacar ilegalmente del país el estupefaciente denominado cocaína.

i) El 5 de julio de 1992, el doctor [REDACTED], médico adscrito al Reclusorio Preventivo Oriente, elaboró historia clínica del agraviado, donde encontró "[REDACTED]  
[REDACTED]".

j) El 14 de julio de 1992, el doctor [REDACTED] también adscrito al Reclusorio Preventivo Oriente, realizó nota médica en la que asentó lo siguiente:

Paciente [REDACTED]  
[REDACTED] Manifestando [REDACTED]  
[REDACTED]. Al  
observar [REDACTED]  
[REDACTED]

k) El 23 de noviembre de 1992, los peritos médicos particulares [REDACTED] y [REDACTED] rindieron su dictamen, respecto del estado de salud del señor [REDACTED], con base en: el certificado médico expedido por el doctor [REDACTED] quien diagnosticó que según las radiografías del 19 de mayo de 1992 tomadas al [REDACTED], éste presentaba [REDACTED]; y el expediente de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente del interno [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Ambos peritos médicos particulares determinaron, entre otras cosas, que:

(...) 1.- La radiografía del expediente 189/92, tomada al C. [REDACTED] el 19 de mayo de 1992, muestra:

a) [REDACTED] (sic).

b) [REDACTED].

c) La actividad [REDACTED]  
[REDACTED]

d) Si se toma en cuenta que el examen radiológico se efectuó el 19 de mayo de 1992, y tomando en cuenta que [REDACTED]; al no existir ningún indicio de [REDACTED] entre el 14 y el 19 de mayo de 1992 (...)

#### Conclusiones:

1. El señor [REDACTED], presenta el 19 de mayo de 1992 [REDACTED] de menos de una semana de evolución.

2. [REDACTED]  
[REDACTED]

3. Las características de esta [REDACTED] no son lo frecuente en lesiones accidentales.

4. Esta lesión es incapacitante, tarda en sanar más de quince días y de acuerdo a (SIC) su evolución no pone en peligro la vida".

l) El 20 de julio de 1993, un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, rindió un dictamen en el que concluyó que la "fractura costal que sufrió el agraviado, sí pudo ser ocasionada al momento de la detención y condicionada por el uso de la violencia física externa", en virtud de que el tipo de lesión que presentaba el agraviado y sus características de dolor clínico a nivel de parrilla costal coinciden con el sitio del traumatismo inferido.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja y documentos que se anexaron al mismo, en especial, el dictamen médico del 23 de noviembre de 1992, suscrito por los doctores [REDACTED] y [REDACTED], documentación enviada a esta Comisión Nacional el 4 de marzo de 1993, por el señor [REDACTED]

2. Copia de la averiguación previa 2387/D/92, instruida a [REDACTED] y otros como presuntos responsables del delito contra la salud en las modalidades de posesión, transportación, acondicionamiento, introducción ilegal al país y actos tendientes a sacar ilegalmente del país el estupefaciente denominado cocaína; indagatoria de la cual destacan:

a) El parte informativo DS/130/92, del 15 de mayo de 1992, dirigido al agente del Ministerio Público Federal en la Delegación Metropolitana-Subdelegación Zona Centro, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal asignados a la Dirección General de la misma de la Procuraduría General de la República.

b) La declaración rendida por el señor [REDACTED] ante la Policía Judicial Federal el 15 de mayo de 1992.

c) La declaración del 16 de mayo de 1992, rendida por [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED]

d) El certificado médico del examen practicado al quejoso el 16 de mayo de 1992, firmado por los médicos legistas de la Procuraduría General de la República, doctores [REDACTED] y [REDACTED].

3. Copia del expediente médico UMRPVO-530/93 del interno [REDACTED], signado por el doctor [REDACTED], Director de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Oriente.

4. Copia de la causa penal 58/92-III, instruida a [REDACTED] ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, en la que se destaca lo siguiente:

a) El auto de radicación del 18 de mayo de 1992, por medio del cual se hizo saber que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encontraba en el Reclusorio Preventivo Oriente a disposición del Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

b) La declaración preparatoria rendida por [REDACTED] el 18 de mayo de 1992, ante el Juez de la causa.

c) El auto de formal prisión del [REDACTED], contra [REDACTED] y otros, como presuntos responsables del delito contra la salud en las modalidades de posesión, transportación, acondicionamiento, introducción ilegal al país y actos tendientes a sacar ilegalmente del país el estupefaciente denominado cocaína.

5. Dictamen médico del 20 de julio de 1993, contenido en el oficio OPN49/CNDH/CBM, suscrito por un perito adscrito a esta Comisión Nacional.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 17 de mayo de 1992, el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Subdelegación Metropolitana, Zona Centro de la Procuraduría General de la República, ejerció acción penal contra [REDACTED] y otros, como presuntos responsables en la comisión del delito contra la salud en las modalidades de posesión, transportación, acondicionamiento, introducción ilegal al país, actos tendientes a sacar ilegalmente del país el estupefaciente denominado cocaína.

El [REDACTED], el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, dictó auto de formal prisión contra [REDACTED] y otros, como presuntos responsables del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, transportación, acondicionamiento, introducción ilegal al país y actos tendientes a sacar ilegalmente del país el estupefaciente denominado cocaína.

El 20 de julio de 1992, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz se declaró competente por razón de territorio para seguir conociendo de la causa penal 189/92 instruida al señor [REDACTED] y otros.

A la fecha de la presente Recomendación, el proceso penal 189/92, instruido en contra de [REDACTED] y otros, se encuentra en valoración del juzgador del conocimiento para que emita la resolución correspondiente conforme a Derecho.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de las actuaciones contenidas en el expediente, se acreditan los actos que se señalaron como violatorios a los Derechos Humanos, es decir, la detención ilegal y las lesiones inferidas a [REDACTED] por agentes de la Policía Judicial Federal.

De acuerdo con el parte informativo del 15 de mayo de 1993, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal y la declaración preparatoria rendida por [REDACTED] ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, desde el día 14 al 16 de mayo de 1992, se le mantuvo privado de su libertad al agraviado por estar sujeto a una investigación iniciada con motivo de su posible participación en la comisión de delitos contra la salud.

Al respecto, es importante señalar que la detención del señor [REDACTED] se realizó por agentes de la Policía Judicial Federal contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existió orden de aprehensión alguna que se hubiere librado contra el agraviado, ni tampoco se estuvo en presencia de alguno de los supuestos de excepción previstos por la referida disposición constitucional, como lo son la flagrancia o la notoria urgencia, pues sólo contaban con una orden de aprehensión pero contra el señor [REDACTED]

A mayor abundamiento, el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su segundo párrafo, establece:

(...) Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no hay en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará plenamente responsable al Ministerio Público o funcionario de Policía Judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad".

De acuerdo con el precepto invocado y por lo que hace a la flagrancia, esta no existió, ya que [REDACTED] no fue sorprendido por los agentes de la Policía Judicial Federal en los momentos de cometer algún delito, ni fue perseguido materialmente después de cometerlo, pues los agentes aprehensores, como lo señalaron en su informe, [REDACTED]

En cuanto a la notoria urgencia, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que no puede tratarse de un concepto meramente subjetivo, es decir, no es suficiente que la autoridad considere que el sospechoso se evadirá

de la acción de la justicia por el sólo conocimiento de que se investiga su participación en algún ilícito penal, sino que es necesario que el temor de la autoridad se encuentre fundado en circunstancias reales, objetivas que justifiquen plenamente su sospecha o que el presunto realice actos tendientes a sustraerse de la acción de la justicia.

La carga de la prueba de estas circunstancias objetivas corresponde, definitivamente, al Ministerio Público, autoridad que debe, en todo caso, razonar los motivos que la impulsaron a deducir que el detenido pretendía evadirse.

Además de la responsabilidad en que incurrieron los agentes aprehensores del señor [REDACTED], de acuerdo con el precepto en mención, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal que integró la averiguación previa correspondiente, también es responsable, ya que de las actuaciones se desprende que, si bien es cierto que este servidor público no ordenó la detención del inculcado, también lo es que consintió la misma al no dar cumplimiento a lo señalado en el tercer párrafo, última parte, del artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otro lado, resulta evidente que las lesiones que presentó el señor [REDACTED] se las ocasionaron los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en su detención, ya que el 5 de julio de 1992, el doctor [REDACTED], médico adscrito al Reclusorio Preventivo Oriente, elaboró historia clínica del agraviado donde encontró "[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]".

Asimismo, el 14 de julio de 1992, el doctor [REDACTED] también adscrito al Reclusorio Preventivo Oriente, realizó nota médica en la que asentó lo siguiente:

Paciente [REDACTED]  
[REDACTED] Manifestando [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]".

De igual forma, existe el dictamen de los peritos médicos particulares [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED], quienes señalaron que conforme a la fecha de la detención, ejecutada el [REDACTED] y el [REDACTED] del mismo mes y año, llevado a cabo el examen radiológico, tomando en cuenta que [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] En este sentido se pronunció también el médico adscrito a esta Comisión Nacional.

A mayor abundamiento, también consta en actuaciones la declaración rendida por el entonces inculpado ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en la cual manifestó que [REDACTED]  
[REDACTED]

Con las evidencias expuestas se acredita que el quejoso fue lesionado por agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron y lo mantuvieron incomunicado hasta que fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal.

Los agentes aprehensores trataron al agraviado de una forma ilegal, ya que no existía motivo para que lo golpearan, pues como ellos mismos lo señalaron en su parte informativo, [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] por lo que se desprende que tenían plenamente identificadas a todas las personas que pretendían trasladar un cargamento de cocaína hacia el norte del país, así como los lugares a que dichos sujetos viajaban. Tan es así que el día de la detención del agraviado, los agentes se comunicaron vía telefónica a las oficinas centrales de la Policía Judicial Federal en la ciudad de México y proporcionaron las características del trailer que transportaba el cargamento de cocaína, así como de los vehículos que lo escoltaban para que se iniciara un rastreo de norte a sur del país, por lo que un grupo de agentes de dicha corporación policiaca salió de la ciudad de México rumbo al sur y a la altura del kilómetro 270 de la carretera México-Veracruz interceptaron a dichos vehículos, detuvieron a los sujetos que conducían los mismos y aseguraron tanto la mercancía como los vehículos.

Así las cosas, la conducta de los agentes de la Policía Judicial Federal que aprehendieron al agraviado y lo torturaron para que confesara determinados hechos, encuadra en el ilícito previsto en el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que a la letra dice:

Artículo 3.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado, o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se le sigue al señor [REDACTED], ya que esta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional que siempre ha mantenido estricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones para que, conforme a la Ley, se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por la detención ilegal y por las lesiones inferidas al señor [REDACTED] y, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal correspondiente por los delitos de tortura, abuso de autoridad y otros que pudieran desprenderse. En su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se lleguen a dictar.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones con la finalidad de que se determine la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público Federal por haber consentido la detención ilegal del agraviado [REDACTED]. De resultar procedente, ejercitar la acción penal y, dar cumplimiento a la orden de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegue a dictar.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la



fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION